

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 2022-00430**  
**PROCESO: VERBAL - SIMULACIÓN**  
**DEMANDANTES: WILLIAM MARTÍNEZ CASTAÑEDA Y OTROS**  
**DEMANDADA: GLORIA MARTÍNEZ CASTAÑEDA**

Se toma nota que la parte actora recorrió oportunamente el traslado de las excepciones en escrito allegado en correo electrónico del 20/06/2023 (ítem 017).

Para continuar con la siguiente etapa, se DISPONE:

**ABRESE A PRUEBAS** el presente proceso con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en consecuencia, decretense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

**I. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.- DOCUMENTALES:**

Téngase como tales los aportados al expediente y que fueron relacionados en el acápite respectivo de la demanda en cuanto a derecho puedan ser estimados.

**2.- TESTIMONIOS:**

Se **NIEGA** la prueba testimonial solicitada en la demanda por cuanto no se cumplen los presupuestos del artículo 212 del C.G.P., toda vez que no se enuncia concretamente los hechos objeto de prueba.

**3.- OFICIOS:**

Se **NIEGA** la solicitud de oficiar a la Notaría 61 de Bogotá y a las entidades bancarias enunciadas tanto en la demanda como en el escrito de solicitud adicional de pruebas (ítems 001 y 0017) toda vez que de conformidad con el inciso segundo del art. 173 del C.G.P. "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente" y esto último no se probó.

**4.- INTERROGATORIO DE PARTE:**

Cítese a la demandada GLORIA MARTÍNEZ CASTAÑEDA para que absuelva interrogatorio que le practicará la parte demandante, por medio de su apoderado.

## **5. INSPECCIÓN JUDICIAL:**

Se **NIEGA** la inspección judicial solicitada de conformidad con los incisos segundo y cuarto del art. 236 del C.G.P., pues esta sólo puede ordenarse cuando sea imposible verificar los hechos por otro medio (videograbación, fotografías, dictamen pericial, etc.) aunado a que no se indica sobre qué recaería esa inspección.

## **II. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

### **1.- DOCUMENTALES:**

Téngase como tales los aportados al expediente y que fueron relacionados en el acápite respectivo de la contestación de la demanda (ítem 011 y 012) en cuanto a derecho puedan ser estimados.

### **2.- TESTIMONIOS:**

Cítese a declarar a LAURA STEFANY ABREU MARTINEZ, FERNANDO GUZMAN BARRAGAN, ANGELICA DEL PILAR SOTELO SALAS, EDGAR HERNAN ABREU VANEGAS y DIEGO ALEJANDRO ABREU MARTINEZ.

Se advierte que el despacho de conformidad con el art. 212 inciso segundo del C.G.P. podrá limitar la recepción de estos testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

### **3.- INTERROGATORIO DE PARTE:**

Cítese a la demandante para que absuelva interrogatorio que le practicará la parte demandada, por medio de su apoderado.

Acorde con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P. se señala la hora de las **09:30 a.m.** del día **21** del mes de **mayo** del año **2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.**

**Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P., y que en ella se practicarán las pruebas aquí decretadas.**

Por otra parte, sea necesario prorrogar por seis (6) meses más la competencia para proferir sentencia de primera instancia, contados desde la última notificación personal del auto admisorio de la demanda surtida a la parte demandada, en virtud de lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P., dada la alta congestión por la que atraviesan los despachos judiciales, de la que no escapa este Juzgado.

Así mismo, se le indica a las partes que para la realización de la audiencia deben descargar en el dispositivo móvil o equipo de cómputo la aplicación TEAMS y realizar el respectivo registro, la invitación será enviada a los correos electrónicos reportados en el proceso, los documentos que vayan a ser presentados en el desarrollo de la audiencia deberán remitirse antes de su iniciación vía correo electrónico a la cuenta de este despacho [ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los que se incluyen los poderes, sustituciones y anexos, en formato PDF; la acreditación de las calidades de quienes intervendrán deberán ser remitidas por esa misma vía en el citado formato, con el fin de evitar la suspensión de la reunión una vez iniciada.

Se autoriza a Secretaría para que vía correo electrónico o telefónica coordine con los apoderados y las partes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

Se ADVIERTE que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho [ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0017d7ba2d4eb7c0077a2e0ce4954b702fcaccde3067b63a45647500a51652a**

Documento generado en 18/10/2023 08:38:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**